



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO (trámite incidental)
Expediente : 157594053001-2004-00137-00
Demandante : VICENTE RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado : WILMAN RIVERA JIMÉNEZ

Prevé el artículo 317 CGP:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 10 de agosto de 2023 (consec 07), se requirió a WIMAN AUGUSTO RIVERA JIEMENEZ, la tramitación del oficio de designación de experto para poder proseguir con la tramitación del incidente en un plazo de 30 días, sin que se haya interesado en ello procede la terminación del asunto por desistimiento tal como fue anunciado en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente trámite incidental por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 01 de diciembre de 2023.
DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed1e1b3c015ee4c66167620ce0ef1950b2ef322fe2c83a7bb232497631f5bfc**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00045-00
Demandante : JULIANA VIVIANA BELLO
Demandado : CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA Y JIMMY CELY

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Dada la necesidad en el cambio de destinación del Despacho Comisorio proveído para el secuestro del automotor de placas NOT 790, tramitado por secretaría según consecutivo 31 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que presente prueba de la tramitación del Despacho Comisorio 092 de 01 de noviembre de 2023, a en el término de hasta 30 días a riesgo de fenecer la medida cautelar de secuestro (lo que incluye la orden de inmovilización/retención) por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b618d498918ab56d884490e177919957411f068d3865431f4e7107abaa2fd**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00339-00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : DIGGLIA MARLENE CASTRO FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La demandante mediante mensaje de datos de fecha 21 de noviembre de 2023 (C-09), solicita la fijacion de fecha y hora para llevar a cabo sdiligencia de remate; solicitud improcedente, como quiera que a la fecha no se ha presentado actualizacion del avaluo, por lo que deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 (C-07).
2. Incorporar al trámite la respuesta la respuesta del IGAC: Link de acceso: [11 2014-00339 Respuesta IGAC.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23956edea88ad3e387560dd959821ff53974d559da84b73eaadf06e89bc3bbef**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00189-00
Demandante : BANCO W.
Demandado : VICTORIA BARRERA RINCON Y LIBARDO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se reconoce personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, portador a de la T.P. No. 233.818 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante (folio 94, C-36).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba358c8c2fcbb880c8bf7e8f48905acc8bfe4254d9b735cade6b80b28d58f7e**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00276-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 23 de noviembre de 2023 a través del milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2018 00276** 00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ** en contra de **JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas: **3 de mayo de 2018** (Con 01 C.2 f.30); **29 de agosto de 2019** (Con 01 C.2 f.55); **16 de julio de 2020** (Con 04); **19 de mayo de 2022** (Con 22); **14 de julio de 2022** (Con 27) y **04 de mayo de 2023** (Con 37); **salvo la existencia de embargo de remanente, verifíquese por secretaría.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 01 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182bf4f2ab1164173cee27f541d39a7b1cbe72e9cf34c02ecd6bfe949e0a624**

Documento generado en 30/11/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00333 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : HELADIO EFREN PEREZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quien con nota devolutiva informa el no registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio no. 1384, en los siguientes términos (C-53):

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP). EL EJECUTADO ÚNICAMENTE ES TITULAR DE DERECHOS Y ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE POR TANTO NO ES PROCEDENTE EL EMBARGO.....

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b23d7b747adc37600d6e736e192eb00b87951c91c72ccda9566eaf49e72a895

Documento generado en 30/11/2023 05:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001 2018-00552 00
Demandante : BANCO BBVA
AECSA S.A (cesionaria)
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del cedente BANCO BBVA

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso impetrado se presenta oportuno en cuanto fue incoado en el término de ejecutoria del auto denostado.

Propone el impugnante, en síntesis, que la cesión efectuada por su poderdante comporta el carácter de transferencia de cesión de crédito y no de derechos litigiosos, en el entendido que el asunto del epígrafe cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, por lo cual no es aplicable el artículo 68 del CGP.

Aduce que el ejecutado en la cláusula novena de la sección de la hipoteca celebrada, aceptó previamente cualquier endoso que pudiese efectuar el BANCO BBVA, por lo que no hay apremio de verificar la notificación del cesionario al deudor, en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

Surtido el traslado respectivo (C-66), la pasiva guardó silencio

Consideraciones del Despacho

La queja fundamental del recurrente radica en la inoperancia de la notificación al ejecutado para la aceptación del reconocimiento como cesionario del presente crédito en el entendido que la naturaleza de lo cedido no comporta el carácter de litigioso.

Sobre el particular es necesario señalar que en efecto, al cesión reconocida en la providencia denostada y celebrada entre BANCO BBVA (cedente) a AECSA S.A (cesionario), comporta la transferencia de derecho de crédito, tal y como fue expuesto en dicha providencia:

“Se incorpora y acepta el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuada por BANCO BBVA (cedente) a AECSA S.A (Cesionario)...”

En este sentido, sea lo primero referir que este Juzgado no está desconociendo el carácter sustancial del contrato referido, dado que el contrato aceptada lo fue comportando la calidad de “*cesión de crédito*”, por lo que mal podría concluirse estar ante

la presencia de derechos litigiosos cuando aquella no fue la naturaleza de la declaración contenida en el auto denostado.

Ahora bien, en cuanto al argumento esgrimido referente a que a la cesión de crédito no le sean aplicables las órdenes del canon 68 del régimen procesal civil, aquel decae al considerar que dicha normatividad no efectúa distinción alguna respecto de la naturaleza del adquirente de la cosa y su posibilidad de sucederlo procesalmente:

“**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Nótese entonces que la aceptación que como sustituto procesal pueda verificarse a favor del adquirente de la cosa, requiere la aceptación específica de su contraparte procesal, siendo el efecto primigenio de la venta de la cosa, en este caso la cesión, el tener al adquirente como litisconsorte del anterior titular.

Ahora bien, respecto de la aceptación por parte del señor ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO de “*cualquier endoso o cesión*” de los derechos crediticios contenidos en los pagarés base de ejecución, previo al presente trámite y **contenida en los títulos base de ejecución**, a saber:

- pagaré número **M026300105187608419600272792**;
- pagaré número 00130841689600157381;
- pagaré número M026300000000108415000118201,
- pagaré número 08415000266042
- pagaré número 08419600285679

Habrà de señalarse que, tal y como lo aduce el recurrente, el ejecutado, ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO, aceptó de **manera expresa y anticipada** cualquier endoso o traspaso de las obligaciones garantizadas a través de los títulos valores en comento, declaración que igualmente se aprecia en la E.P 0465 de fecha 7 de abril de 2011, que instituyó la garantía real a favor del BANCO BBVA, motivo por el cual, al ser un derecho del que puede disponer el ejecutado en ejercicio de su libre albedrío, no se encuentra mácula que impida que aquel renuncie a él.

Así, no se hace necesaria la aceptación en comento, considerando que el titular de tal derecho ha renunciado a él y posee facultad de disposición sobre el mismo al ser el único integrante de la pasiva en el asunto de marras.

Conforme estas disertaciones, este estrado repondrá el auto denostado y reconocerá a AECSA S.A como sucesor procesal del BANCO BBVA.

En cuanto la solicitud de que le sean pagados a la cesionaria AECSA S.A., los títulos judiciales por la suma **\$121.375.919,00 M/cte.**, con ocasión del remate del bien objeto de la garantía real, tal solicitud se negará en el entendido que la orden de pago sobre dicha

suma fue proveída **antes de la presentación de la cesión de crédito** referida al presente proceso, y por solicitud **expresa efectuada** por el aquí apoderado recurrente y togado de la cedente, BANCO BBVA, Dr JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ (ver consecutivo 57), no entendiéndose como se pretende el pago de dineros a favor de AECSA S.A, cuando fue aquel quien solicitó el desembolso de dicha acreencia a favor de BBVA, con providencia de 8 de septiembre de 2022 (ver consec 60) ya se ordenó dicho pago y además cuando aparece a consecutivo 62, cumplida la orden de pago a favor de BBVA por los valores habidos:

Fecha: <u>26/09/2022</u> Oficio No.: <u>2022000101</u> REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>15759400300120180055200</u>		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>SOGAMOSO (BOYACA)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>FIGUEREDO CASTILLO ELKIN ARMANDO</u> CEDULA <u>4178728</u> Demandante: <u>ARGENTARIA COLOMBIA BANCO BILBAO VIZCAYA</u> NIT <u>8600030201</u> Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del <u>09/06/2022</u> , el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8600030201 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
29/11/2021	415160000291860	\$54,813,280.00
08/07/2022	415160000296827	\$66,562,639.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$121,375,919.00

Ahora bien, en caso de que **dichos dineros no hayan sido retirados por BBVA**, y lo pretendido por el apoderado de aquel, **Dr. TORRES PONGUTÁ**, sea la transferencia o cambio de tales órdenes de pago al cesionario AECSA S.A, tal solicitud deberá aclararse para efectuar las disposiciones pertinentes a efecto de cancelar las ordenes existentes y varias las providencias en lo particular.

En lo demás, bien cabe una modulación a la disposición contenida en el numeral 1 del auto impugnado en el sentido de aclarar que la cesión puede comprender la totalidad de las obligaciones ejecutadas:

M026300105187608419600272792
00130841689600157381
M026300000000108415000118201
08415000266042 y
08419600285679

No obstante, que en el actual estado de cosas, únicamente se halle vigente por ausencia de pago completo el pagaré M026300105187608419600272792, por lo que en consecuencia también se hará enmienda a la providencia en esta parte.

Conforme estas consideraciones se repondrá el auto precedente.

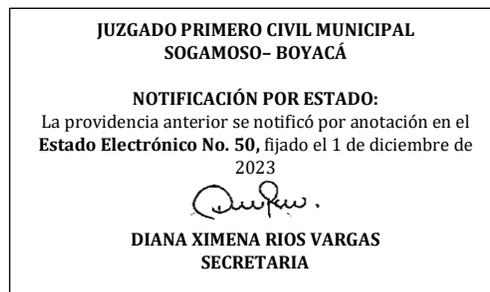
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. En consecuencia los numerales 1 y 2 de dicha providencia quedarán así:
 1. Se incorpora y acepta el documento de CESIÓN DEL CREDITO, efectuada por BANCO BBVA (cedente) a AECOSA S.A (Cesionario), efectuada en venta de cartera de septiembre de 2022, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés: 00130841689600157381, pagaré N° M02630000000108415000118201, pagaré N° 08415000266042, pagaré N° 08419600285679 y pagaré M026300105187608419600272792, siendo deudor ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO, allegado con mensaje de datos de 20 de septiembre de 2022 (C-61 13), no obstante con la claridad de que la única obligación no extinguida por pago corresponde al pagaré **M026300105187608419600272792** de acuerdo con lo señalado en auto de 9 de junio de 2022 donde modifica la liquidación del crédito
 2. Tener como sucesor procesal de BBVA a AECOSA S.A de las acreencias aquí reclamadas.
3. Reconocer personería a JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, como apoderado de AECOSA S.A, en los mismos términos del poder otorgado por BBVA según lo visto al inciso final del folio 5 del consecutivo 61
4. Finalmente se invita al personal de apoyo a la sustanciación y secretaria a velar por el ingreso y proyección oportuna de asuntos como el sub lite, dada la antigüedad de los memoriales que se atienden con este auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3803f7620d6c849481f5f98ec58abc43210d6ee293ea1d1c8bfadd3df7c564**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2018-01042-00
Ejecutante : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA
Demandado : PLINIO MERCHAN ANGEL Y LUIS ALBERTO MERCHAN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 3'675.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
NOVIEMBRE	2021	2,16%	12	31.733,63
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	80.206,88
ENERO	2022	2,21%	31	81.125,63
FEBRERO	2022	2,29%	28	84.065,63
MARZO	2022	2,31%	31	84.846,56
ABRIL	2022	2,38%	30	87.510,94
MAYO	2022	2,46%	31	90.542,81
JUNIO	2022	2,55%	30	93.712,50
JULIO	2022	2,66%	31	97.755,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	102.027,19
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	107.953,13
OCTUBRE	2022	3,08%	31	113.052,19
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	118.426,88
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	126.971,25
ENERO	2023	3,61%	31	132.483,75
FEBRERO	2023	3,77%	28	138.639,38
MARZO	2023	3,86%	31	141.671,25
ABRIL	2023	3,92%	30	144.197,81
MAYO	2023	3,78%	31	139.052,81
JUNIO	2023	3,72%	30	136.710,00
JULIO	2023	3,67%	31	134.872,50
AGOSTO	2023	3,59%	31	132.070,31
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	128.762,81
OCTUBRE	2023	3,32%	31	121.872,19
NOVIEMBRE	2023	3,19%	17	66.431,75
TOTAL				2.716.694,75

Capital No 1	\$ 3'675.000
Intereses moratorios desde 12/11/2021 hasta el 17/11/2023	\$ 2'716.694,75
Intereses anteriormente aprobada	\$ 7'234.110,85
TOTAL	\$ 9'950.805,6

CAPITAL No 2: \$ 3'600.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
NOVIEMBRE	2021	2,16%	12	31.086,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	78.570,00
ENERO	2022	2,21%	31	79.470,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	82.350,00
MARZO	2022	2,31%	31	83.115,00
ABRIL	2022	2,38%	30	85.725,00
MAYO	2022	2,46%	31	88.695,00
JUNIO	2022	2,55%	30	91.800,00
JULIO	2022	2,66%	31	95.760,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	99.945,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	105.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	110.745,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	116.010,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	124.380,00
ENERO	2023	3,61%	31	129.780,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	135.810,00
MARZO	2023	3,86%	31	138.780,00
ABRIL	2023	3,92%	30	141.255,00
MAYO	2023	3,78%	31	136.215,00
JUNIO	2023	3,72%	30	133.920,00
JULIO	2023	3,67%	31	132.120,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	129.375,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	126.135,00
OCTUBRE	2023	3,32%	31	119.385,00
NOVIEMBRE	2023	3,19%	17	65.076,00
TOTAL				2'661.252

Capital No 2	\$ 3'600.000
Intereses moratorios desde 12/11/2021 hasta el 17/11/2023	\$ 2'661.252
Intereses anteriormente aprobada	\$ 6'939.793,36
TOTAL	\$ 9'601.045.36

TOTAL CAPITAL No 1	\$ 9'950.805,6
TOTAL CAPITAL No 2	\$ 9'601.045.36
GRAN TOTAL	\$ 19'551.850.90

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 17 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$ 19'551.850.90**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



DX.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce3760dbe8a59eadc578cf73b44edf0ba3aa65958be6385d9da0c2a8c475ef**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00010-00
Ejecutante : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA.
Demandado : PLINIO MERCHAN ANGEL Y LUIS ALBERTO MERCHAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 17 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$ **9'488.511,28 (Consecutivo 09)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 01 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554bc28ce33159cb90100c2710e9b4243553f7365b5d3bc2aa52f09e7721465e**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00076 00
Demandante : MARÍA ELENA VEGA
Demandado : MARÍA ANGELICA PÁEZ VELANDIA

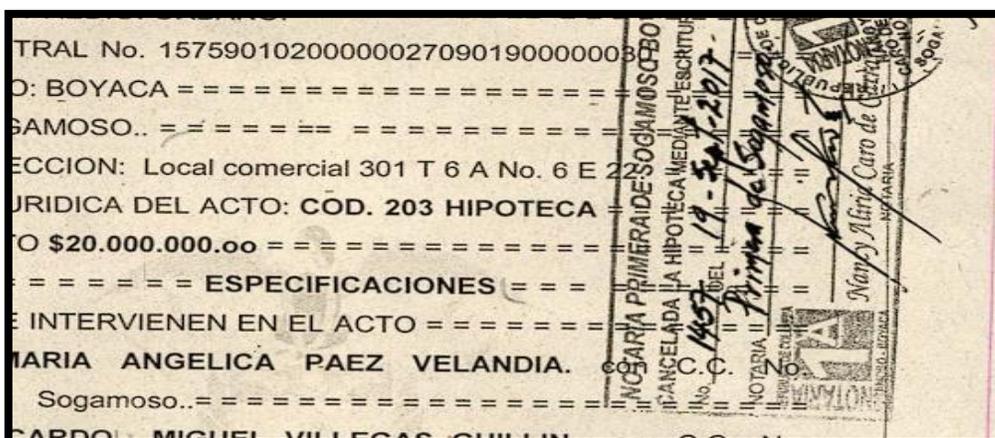
Ingresa al Despacho, solicitud para librar mandamiento de pago por parte de la curadora ad-litem RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN (consecutivo 36), identificado con cédula de ciudadanía número 3.942.112 como acreedor hipotecario del derecho de dominio que la demandada, MARÍA ANGELICA PÁEZ VELANDIA, posee respecto del predio con FMI a N° 095-76437 de la ORIP de Sogamoso.

Como título ejecutivo de tal pedimento se exhibe el contenido de la escritura pública N° 1046 de fecha 28 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso (C-33), en la que además de constituirse gravamen real sobre el inmueble ya referenciado, se verifica la existencia de un contrato de mutuo comercial, celebrado entre el señor RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN y la demandada MARÍA ANGELICA PÁEZ VELANDIA, negocio jurídico suscrito de acuerdo a las siguientes características:

- 1. Suma de \$20'000.000 por concepto de capital
2. Intereses por el plazo de la obligación
3. Fecha de exigibilidad a 28 de enero de 2015 (6 meses después de la fecha de la escritura)

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, sería del caso librar el mandamiento en la forma rogada, no obstante, aprecia el Despacho mácula en el factor de exigibilidad del título referenciado, al existir en el expediente prueba del pago de la obligación reclamada.

Es así, que tal como se advirtió en auto de 18 de agosto de 2023 (C-34) y y como se aprecia en el cuerpo de la escritura en comento, aquella posee un sello notarial de cancelado, advirtiendo además que dicha derogación se produjo por un instrumento público posterior, a saber, la E.P. 1457 de 2017, suscrita en la misma notaría del negocio primigenio y referenciado en precedencia:



Ahora bien, consultado el instrumento público al que remite dicha anotación, y que reposa en el expediente (C-01 fls. 106-108), se distingue la siguiente información, según las cláusulas primera y tercera de la misma:

PRIMERO.- Que por medio de la presente pública escritura declara **CANCELADO EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** y la escritura pública que lo contiene, autorizada en la Notaría Primera de Sogamoso Boyacá, con el Número 1046 de fecha 28 de Julio de 2015 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de acuerdo con las siguientes estipulaciones. = = = = =

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERA.- Que su deudora **MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA** le ha pagado el valor del capital prestado por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00)**, y los intereses correspondientes. = = = = =

En sentido de lo anterior, y toda vez que el otorgante de la cancelación y manifestaciones en comento es el señor **RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN**, pronto se advierte que las obligaciones descritas en la **escritura pública N° 1046 de 28 de julio de 2015**, y que dieron pie al presente trámite de citación de acreedor hipotecario, no son exigibles en sede ejecutiva, en cuanto las mismas han sido ya **satisfechas** de forma previa a esta litis, mediando el pago total de la obligación a favor del acreedor real **VILLEGAS GUILLIN**.

Deviene entonces que la pervivencia de la anotación de gravamen real en el FMI 095-76437° (anot. 06) a favor del señor **VILLEGAS GUILLIN**, es meramente formal y no sustancial, pues o bien por descuido de los contratantes u olvido de los trámites pertinentes para ello, dicho antecedente registral sigue publicitando una garantía real y obligación mutua ya canceladas y pagadas respectivamente, no pudiendo entonces librarse mandamiento bajo el imperio de las reglas del artículo 462 al carecer de la exigibilidad alguna el contenido de la escritura pública N° 1046 de 28 de julio de 2015 por lo ya referenciado, siendo necesario negar la orden de apremio solicitada y disponiendo de inmediato la continuación del trámite procesal.

Concluida la necesaria vinculación del acreedor hipotecario, memora el Despacho que en providencia de 20 de febrero de 2023 (C-01 fl. 116), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ejecutada, **MARÍA ANGELICA PÁEZ VELANDIA**.

Así, registrado el embargo (C-01 fl. 54) e igualmente secuestrado (C-01 fls. 74-75) el predio identificado con FMI 095-76437, se actualiza el presupuesto señalado en el numeral tercero del artículo 468 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

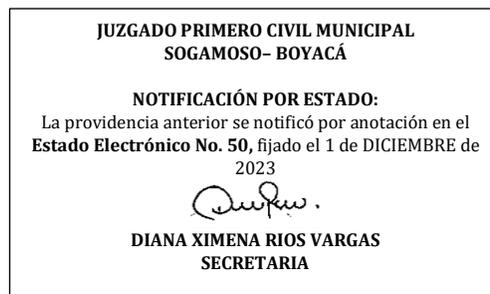
1. Negar el mandamiento de pago solicitado por la curadora ad-litem del acreedor

hipotecario RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN, por lo expuesto.

2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de abril de 2019 (C-01 fls. 40-43), conforme lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 468 del CGP, para que se pague la obligación con el producto de la subasta del inmueble hipotecado y debidamente embargado a cuentas de este asunto identificado con FMI. 095-76437
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da399ba68a9e1323710eb1d82450ab22554c74a99857dba003e0dfe68338895**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00080-00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DEVIS YASIT MARQUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se niega la solicitud de embargo del salario devengado por el aquí demandado, DEVIS YASIT MARQUEZ como trabajador del ejército nacional de Colombia, toda vez que tal y como **ya había informado** dicha entidad (CMedidas C-01 fl. 05-06), el señor DEVIS YASIT MARQUEZ se encuentra **retirado** de dicha entidad desde el 1º de abril de 2018 por haber obtenido su correspondiente pensión, emolumento que no es embargable a voces el artículo 134 de la ley 100 de 1993

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4154a8ea49388eed77182bdfdc4b481980216c46cf66f85ca414c304dbded231**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00080-00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DEVIS YASIT MARQUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presenta solicitud del curador ad-litem designado en el que solicita se le brinde información respecto de los "honorarios y datos del demandante, pues a la fecha no han sido cancelados al suscrito."

Sobre el particular, se informará al procurador judicial designado que en el presente asunto funge como *curador ad-litem* de la pasiva emplazada, motivo por el cual no se ha efectuado fijación alguna por concepto de honorarios al ser tal noción incompatible con la designación efectuada a voces de lo establecido en el artículo 48.7 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657387f084dd3d128875dd2cf19c820ec032308a33f0429428cc87798ff036f**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001 2019-00157-00
Demandante : JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado : EDUARDO GARCÍA PÉREZ
PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la activa.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso impetrado se presenta oportuno en cuanto fue incoado en el término de ejecutoria del auto denostado.

Propone el impugnante, en síntesis, que en el presente asunto existen actuaciones pendientes no resueltas por parte del Despacho que impedirían el acaecimiento del término.

Sobre el particular, señala que dada la imposibilidad de efectuar la notificación personal del señor PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES, el togado del demandante procedió a solicitar el emplazamiento del mismo, solicitud procesal ante la cual no obtuvo respuesta.

Surtido el traslado respectivo (C-13), no hubo pronunciamiento al respecto al no estar conformado el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. ¹

(…)”

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los argumentos que esgrime el impugnante contra la providencia de 13 de julio de 2023, se circunscriben a la imposibilidad de conteo óptimo alguno para la contabilización del fenómeno del desistimiento tácito con ocasión de una petición pendiente de trámite por parte de esta sede judicial.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

Para el caso presente, en primer lugar, la parte recurrente asegura que su solicitud de emplazamiento del señor PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES, no fue atendida por este Estrado

Sobre el particular, genera extrañeza en este operador jurídico que el aquí impugnante señale que tal asunto, la petición de emplazamiento del demandado referido esta pendiente de trámite, cuando a la misma se accedió desde el auto de **30 de marzo de 2023, notificado en estado de 31 de marzo.**

En efecto, en el inciso segundo del numeral 1º de dicha providencia se lee:

“Conforme estas gestiones y en virtud de la petición incoada por el actor en mensaje de datos de 15 de noviembre de 2022 (C-03), **se ordena el emplazamiento del señor MANRIQUE LLANES en los términos de la ley 2213 de 2022.** Por Secretaría ejecútese tales menesteres.” (subrayado fuera de texto)

Y tal diligencia fue ejecutada por la secretaría de este Despacho con la inscripción de lo pertinente en el registro nacional de emplazados, tal y como se aprecia a consecutivo 10 del expediente digital.

En este sentido, no se encuentra fundamento a la proposición argumentativa de la pasiva, en cuanto las actuaciones que se alegan “*pendiente de trámite*” ya habían sido confeccionadas por este Juzgado, agregando además que en el escrito de impugnación nada se dice respecto de la carga del cumplimiento de la carga de notificar al otro integrante de la pasiva, el señor EDUARDO GARCÍA PÉREZ y cuya carga procesal de enteramiento fue impuesta también en el auto de 30 de marzo hogaño y que dio pie al desistimiento tácito proveído.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se impuso un criterio de

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, verificado el incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho, y sin que en la providencia de reposición se mencionará argumento alguno referente a su posible observancia por parte del actor, no se repondrá la decisión proferida.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto **suspensivo** conforme lo indicado en el artículo 317, numeral 2, literal e) del CGP.

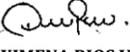
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 13 de julio de 2023 de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada propuesto como subsidiario para ante el Juez Civil del Circuito (reparto), y en el efecto suspensivo según el artículo 317 del CGP.
3. La parte impugnadora podrá agregar razones de apelación dentro de los tres días siguientes según lo normado en el artículo 322.3 del CGP
4. Dese traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el término indicado en el artículo 326 y 110 del CGP, esto es 3 días.
5. Remítase el expediente al superior en la forma señalada en el artículo 324 del CGP, mediante la entrega de link de acceso, dentro de los 5 días siguientes a la finalización del traslado indicado en el numeral 4 de esta providencia.
6. No se perderá ocasión para invitar al personal de apoyo a la sustanciación el mejoramiento de controles para evitar que asuntos como el presente se retrasen dada la antigüedad del pase a despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cac98707f30c8ab12f86483e928cd2bf7962291ce120bf1efe20fb1140b85d**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00176 00
Demandante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa mediante oficio No. 2023-0533 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00065A, solicita el embargo de remanente sobre el presente proceso; no obstante, el Despacho se abstiene de atender dicha medida, como quiera que le precede embargo de remanente en favor del proceso No. 2018-00078 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (fl. 71 C-001). **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c13a65cf0ff8239833d7e7e3786b1a8d3a943cd62862ba65ef9e78d992da52**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019- 00292-00
Ejecutante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA
Demandado : EDGAR VARGAS MONROY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de la demandada, en la suma de **\$127.500 (C-22)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eeb56ac3cdc87ce0233d17c4d0c7789ac5867a83978d0844508ae89ab873b0**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00349-00
Ejecutante : RAUL MORENO MARTINEZ
Demandado : MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 24 de noviembre de 2023 (C-45)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [45 2019-00349 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f0141d83039cb76a387d892e90f02a21c44b11e4937ceddf3dbc954891991**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594003001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. Dado que la petición vista a consecutivo 140 ya fue tramitada según consecutivo 149, este estrado se abstendrá de dar trámite a la misma
2. Con oficio de 08 de noviembre de 2023, la señora NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ, quien se presenta como agente interventor, informa del decreto la intervención, bajo la medida de **toma de posesión**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 46.354.071, solicitando y se cita *“la medida de intervención y orden de aprehensión de dineros en efectivo, en los términos de los artículos 8 y 9.5 del Decreto Ley 4334 de 2008, que deben poner a disposición de este proceso.”*

Una vez verificada la publicidad de dicha determinación¹, y de conformidad con lo consignado en el artículo 9º del decreto 4334 de 2008, numeral 11º, y considerando que en la presente litis se encuentran embargados dineros adjudicados a la heredera y que tenían como destino ser puestos a disposición del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 2020-0193, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en virtud del embargo que pesa sobre los mismos, se dispondrá dejarlos a favor del trámite de intervención expediente: 112.387. Por secretaría ofíciase tanto a la agente interventora como al proceso 2020-0193 comunicándole esta decisión y adjúntese copia de esta providencia.

3. Dado que, conforme a la sentencia de 30 de marzo de 2023, dentro de la asignación sucesoral correspondió a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA una cuota equivalente a 12.5% en el predio con MI. 095-7343, se solicita a la AGENTE INTERVENTORA señalamiento sobre la manera de proceder sobre este derecho dado que el oficio aludido no contiene mas referencia que el de dinero en efectivo. Remítase copia de la sentencia de 30 de marzo de 2023 (consecutivo 126). Término de 5 días.

¹ https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos/-/asset_publisher/ppuz/content/catalina-maribel-perez-becerra?com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_assetEntryId=6791009&com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fweb%2Fintervencion-y-asuntos-financieros-especiales%2Favisos%3Fp_p_id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_assetEntryId%3D6791009

4. Dado que en la exigua comunicación remitida por NOHORA LUCIA RODRIGUEZ como agente interventor no se hace mención al efecto que la toma de posesión genera también en los procesos ejecutivos en curso, según lo señala el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, que establece:

9. La **suspensión de los procesos de ejecución en curso** y la **imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad** objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

Se ordena que por Secretaría se efectuó rastreo de las causas ejecutivas que cursen en contra de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA a efecto de que **sean suspendidos** a la brevedad a la agente interventora.

5. De igual forma, se ordena Oficiar con fines de exhorto a la Agente interventora por NOHORA LUCIA RODRIGUEZ para que se avise a los demás jueces sobre la situación de intervención si aún no lo hubiere hecho o para que explique las razones por las cuales no resulte procedente. Término 5 días.
6. Por secretaría emítase reporte de los títulos consignados en el presente asunto a efectos de verificar la viabilidad de la solicitud impetrada el 21 de noviembre de los corrientes (C-150)
7. Por secretaria líbrense las órdenes de pago de dineros a los asignatarios a quienes aun no se ha efectuado la entrega respectiva.
8. Dado que el secuestre GRUPO PROSPERAR no ha informado de la entrega del bien sería procedente ordenar la diligencia pertinente, no obstante, de las manifestaciones de la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ (C-150), pareciese inferirse que los asignatarios ya tienen el dominio y posesión del único bien relicto de la litis, empero tal situación no ha sido informada al despacho. Se requiere a apoderada en comento para que informe si la entrega ordenada ya ha sido efectuada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e814302fe3614b010622a8b51dc99f1f7ad9b0200d15cbf7dbd2263f5cf8e3**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00452-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GABRIEL ARCANGEL MARTINEZ VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 0829 procedente de Bancolombia S.A., donde informa que el demandado no tiene vinculo financiero (C-12)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57176114dbde5150cd3f9f2f561c4e8f5d008fcc00a32c1a34c1c7bc5f6105c3**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00520-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : AURORA CASTILLO MESA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1471 procedente de Banco Bancamia, donde informa que el demandado no tiene vinculo financiero (C-14)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d9592b4d11dff6c16e8870ffb113ead00396f3220db05574729093bac9acc**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2020-00009-00
Ejecutante : LUIS ANGEL LAGOS LAGOS
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES Y OTRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 50'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
ENERO	2023	3,61%	12	755.887.10
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.886.250,00
MARZO	2023	3,86%	31	1.927.500,00
ABRIL	2023	3,92%	30	1.961.875,00
MAYO	2023	3,78%	31	1.891.875,00
JUNIO	2023	3,72%	30	1.860.000,00
JULIO	2023	3,67%	31	1.835.000,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	1.796.875,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	1.751.875,00
OCTUBRE	2023	3,32%	31	1.658.125,00
NOVIEMBRE	2023	3,19%	14	744.333,33
TOTAL				18.069.595.43

Capital No 1	\$ 50'000.000
Intereses moratorios desde 12/01/2023 hasta el 14/11/2023	\$ 18'069.595.43
Liquidación anterior	\$104'166.187,49
TOTAL	\$ 122'235.782.92

CAPITAL No 2: \$ 30'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
ENERO	2023	3,61%	13	453.532.26
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.131.750,00
MARZO	2023	3,86%	31	1.156.500,00
ABRIL	2023	3,92%	30	1.177.125,00
MAYO	2023	3,78%	31	1.135.125,00
JUNIO	2023	3,72%	30	1.116.000,00
JULIO	2023	3,67%	31	1.101.000,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	1.078.125,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	1.051.125,00
OCTUBRE	2023	3,32%	31	994.875,00
NOVIEMBRE	2023	3,19%	14	446.600,00
TOTAL				10'806.870,16

Capital No 2	\$ 30'000.000
Intereses moratorios desde 12/01/2023 hasta el 14/11/2023	\$ 10'841.757.26
Intereses anteriormente aprobada	\$ 62'861.025.16
TOTAL	\$ 73'702.782.42

CAPITAL No 3: \$ 20'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
ENERO	2023	3,61%	12	302.354.84
FEBRERO	2023	3,77%	28	754.500,00
MARZO	2023	3,86%	31	771.000,00
ABRIL	2023	3,92%	30	784.750,00
MAYO	2023	3,78%	31	756.750,00
JUNIO	2023	3,72%	30	744.000,00
JULIO	2023	3,67%	31	734.000,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	718.750,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	700.750,00
OCTUBRE	2023	3,32%	31	663.250,00
NOVIEMBRE	2023	3,19%	14	297.733,33
TOTAL				7'204.580,11

Capital No 3	\$ 20'000.000
Intereses moratorios desde 12/01/2023 hasta el 14/11/2023	\$ 7'227.838.17
Intereses anteriormente aprobada	\$ 42'149.474,99
TOTAL	\$ 49'377.313.16

TOTAL CAPITAL No 1	\$ 122'235.782.92
TOTAL CAPITAL No 2	\$ 73'702.782.42
TOTAL CAPITAL No 3	\$ 49'377.313.16
GRAN TOTAL	\$ 245'315.878.5

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 14 de noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$ 245'315.878,5**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 01 de diciembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cef5a2a5dbef2f1c45f9474e9543c99f76bf7b42c5b3cd1bee970e7c23b49c**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA
Expediente : 157594053001 2020 00133 00
Demandante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Llegado el caso de aplicar lo anunciado en auto previo de 17 de noviembre de 2023 (consec 57 ppal), advierte el Despacho que en el presente asunto no hay evidencia de la tramitación del despacho comisorio número 005 (consec 26 medidas) para la materialización de la orden de secuestro adoptada con auto de fecha 26 de enero de 2023 (consec 15), razón por la cual se provee la siguiente forma:

1. Requerir a la parte actora que en el termino de 30 días acredite la tramitación del comisorio 05 so pena de aplicar medida de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta según el artículo 317 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493aa8c0d3d0a9312de1c34db7a1928ed508dc34d4a21899662c0fa0b425e6c**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00161-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1236 procedente de la empresa ARGOS, donde informa el registro de la medida solicitada por la parte actora (C-22), la siguiente:

En respuesta al oficio 1236 de 2023 dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de la referencia, nos permitimos informarle a su Honorable Despacho que realizamos una revisión de los correos recibidos referente a una orden de embargo contra nuestro trabajador WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ, sin lograr encontrar dicho correo.

De igual forma, al revisar los soportes remitidos por su Honorable Despacho, evidenciamos que el oficio informando la medida cautelar de embargo fue remitido en diciembre de 2022 al correo notificaciones@argos.com.co, correo sobre el cual la compañía no tiene acceso ni administración alguna, siendo este el motivo por el que no fue recibido dicho oficio, por lo que nos permitimos aclarar a su Honorable Despacho que nuestro correo registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones es correonotificaciones@argos.com.co.

Por último, entendiendo que su Honorable Despacho nos compartió nuevamente el oficio de embargo, anexo al requerimiento del oficio 1236 de 2023, nos permitimos informarle que procedimos con el registro de dicha medida, quedando aplicado el mismo a partir de la 2ª quincena de noviembre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d3603a76be141b91dbeaceb4e43ed97c54ac54997ef2114b0562cce99a108**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021-00006 00
Causante : JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.)
Promotor : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y otros

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la auxiliar de la Justicia PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, con radicación de fecha 05 de octubre de 2023 (C-86).

Habiéndose surtido el traslado del mismo en auto de 19 de octubre (C-40), sin que se haya presentado objeción alguna, entra el Despacho a resolver, para la sustanciación e impulso del proceso, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., improbando el trabajo de partición precedente, por las siguientes razones:

a) **Identificación de los asignatarios:**

Deberá agregarse o bien en el acápite de liquidación de la masa sucesoral o en el apartado de distribución del trabajo liquidatario la identificación civil de los asignatarios, esto es, el respectivo número de cédula de cada uno de los herederos.

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5º del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

1. Improbar el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, de fecha 05 de octubre de 2023 (C-86)
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que el auxiliar de la efectúe las modificaciones a que haya lugar, o justifique su disenso. Ofíciase
3. Una vez sea aportado nuevo trabajo de partición, ingrésese al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539b33ede2593a0e4be4ab834ff48f9518092a8502d126523ad7b6317112c536**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Demandante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Memora el Despacho que en auto de 26 de octubre de 2023, se requirió al secuestre, Administradores Inmobiliarios Martínez SAS para que rindiera cuentas de la administración entregada en diligencia de secuestro de fecha 05 de julio de 2023, respecto del predio con FMI 095-92911.

Lo anterior con motivo a una solicitud de la activa (C-55) en la cual señalaba que pese a los múltiples intentos de comunicación con el secuestre solicitado, no había sido posible la comunicación con aquel.

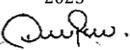
En este sentido, y tras efectuarse el requerimiento en referencia mediante oficio No. 1526 Sogamoso de 10 de noviembre de 2022 (C-58), remitido en mensaje de datos de 15 de noviembre de los corrientes, Inmobiliarios Martínez SAS guardó silencio al respecto.

Así, y toda vez que incluso pese a prestarse la colaboración judicial relacionada, no ha sido posible establecer comunicación alguna con el secuestre designado, c, se accederá a lo solicitado por el demandante y en consecuencia, para evitar la paralización, se **relevará** como secuestre el inmueble identificado con MI 095-92911 y ubicado en el municipio de Monguít a Administradores Inmobiliarios Martínez SAS, designando como reemplazo a PROSPERAR S.A.S. Ofíciase a ambos auxiliares informando esta determinación.

- 1.1. Se ordena al secuestre saliente, Administradores Inmobiliarios Martínez SAS hacer entrega del inmueble identificado con MI 095-92911 y ubicado en el municipio de Monguít, al secuestre entrante en el término de 05 días.
- 1.2. Requírase por Secretaría a Administradores Inmobiliarios Martínez SAS para que rinda cuentas de la administración entregada en diligencia de secuestro de fecha 05 de julio de 2023 respecto del predio identificado con MI 095-92911 y ubicado en el municipio de Monguít, secuestrado a órdenes de esta litis. Término de 05 días. Adviértase que en caso de omitir pronunciamiento se procederá con la remisión de copias para la eventual exclusión de la lista de auxiliares.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c34babddb8d31faed8458997088fe913359fd1dd739231bec9aa58e5199fe8**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00307-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Incorpórese al trámite los siguientes abonos realizados por la demandada e informados por el apoderado actor (C-43-44):

1. Abono 5 de septiembre de 2023 por valor \$2`250.000.
2. Abono 14 de agosto de 2023 por valor \$2`250.000.
3. Abono 5 de octubre de 2023 por valor \$2`250.000.

Dichos abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de prestar las partes la liquidación de crédito correspondiente, cuya presentación se exhorta a radicar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d65f3d225dd4d41287e667be661ff13b6019795ae5d76a581073295f93938**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00332-00
Demandante : REINTEGRA S.A.S.
Demandado : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Para la sustanciación del presente proceso, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1388 procedente de Transunion (C-37):

Link de acceso: [37 2020-00332 RespuestaTransUnion.pdf](#)

2. Requírase a DATACREDITO- EXPERIAN, la respuesta inmediata al oficio No. 1398.
Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95741f41f371b8bdce617deaed23ecc1b95ae36a59b80ab4592d1faa9d47a2**

Documento generado en 30/11/2023 05:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020º-00360-00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 39 procedente de Bancolombia, donde informa que el demandado tiene vinculo financiero pero con saldo de inembargabilidad (C-22)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8889637d037a5be0c810bd5a88551ba2c939789d8e3bad28f7264d12b26cf7c**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021-00006 00
Causante : JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.)
Promotor : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y otros

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, con radicación de fecha 01 de agosto de 2023 (C-47).

Habiéndose surtido el traslado del mismo en auto de 01 de junio (C-40), sin que se haya presentado objeción alguna, entra el Despacho a resolver, para la sustanciación e impulso del proceso, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., improbando el trabajo de partición precedente, por las siguientes razones:

a) Sumatoria de las partidas

Al folio 5 del consecutivo 47, se calcula como suma total de las 4 partidas del activo la cantidad de \$36.726.000, cuando corresponde en realidad a \$36.696.000 y de contera al descontar el pasivo (\$600.000) la suma correcta es de \$36.096.000.

Este desfase también se aprecia en la parte final de comprobación al folio 27.

b) Asignación del activo:

Se denota una incongruencia con la asignación de la partida tercera de los inventarios.

Es así, que en la diligencia de inventarios y avalúos (C-23) dicha asignación fue evaluada en la suma de \$2.920.500, y dado que la misma debe ser dividida en ochos partes al ser tal el número de herederos que concurrieron al presente asunto, la división efectuada se presenta aritméticamente errónea.

Se explica así:

$$\begin{aligned} & \text{Partida tercera / número de herederos} = \text{valor asignación} \\ & [\$2.920.500] \div [8] = 365.065,5 \end{aligned}$$

No obstante, la asignación de la partida tercera se calcula para cada heredero en la suma de **\$368.812.5**, lo cual no refiere relación con el proceso aritmético expuesto. Corrijase.

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

1. Improbar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, de fecha 01 de agosto de 2023 (C-47)
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que el auxiliar de la efectúe las modificaciones a que haya lugar, o justifique su disenso. Ofíciase
3. Una vez sea aportado nuevo trabajo de partición, ingrésese al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43a8173922b7474781bbb85e052e8b3f4b476644425000636631350176d193**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00067-00
Demandante : CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado : LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ
SUCESION DE OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ

Se abordan los puntos de la presente litis de la forma que sigue:

Reanudación del proceso

Memora el Despacho que en audiencia de 23 de junio de 2023 (C-53), se dispuso por petición conjunta de las partes la suspensión del trámite de marras hasta el día 23 de noviembre de 2023. Vencido el plazo respectivo se tendrá por reanudado el presente proceso el **24 de noviembre de 2023**, próximo día hábil siguiente al de la calenda referida.

Solicitud de terminación y ejecución de costas

Se presentan radicaciones tanto de la pasiva (C-59) como de la actora (C-60), en la que solicitan lo siguiente:

La apoderada de la señora LIDIA BETTY BARRERA refiere que su poderdante dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el demandante en trámite de la fase de conciliación de la audiencia de 23 de junio de 2023, exhibiendo para ello prueba de las consignaciones efectuadas a favor de la activa y, en consecuencia, solicita de por terminado el trámite de marras, se levanten las cautelas practicadas y entreguen los títulos base de ejecución a su poderdante.

Por otra parte, el extremo activo manifiesta que si bien la pasiva cumplió con el acuerdo suscrito en sede de conciliación, es necesario que en la presente litis se continúe la ejecución por la condena en costas en contra de la demandada MARIA YESENIA DIAZ BARRERA condenada mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2023 (C- 48), que resolvió una petición de nulidad de la diligencia de secuestro y en el entendido que al no haberse pronunciado las partes sobre la condena en costas esta quedó en firme, agregando que la misma guardó silencio respecto aquella durante el trámite de la audiencia y en la conciliación.

Para resolver el entuerto, habrá de memorar el Despacho que en trámite de la fase de conciliación celebrada el 23 de junio de 2023, los extremos procesales de la presente litis llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones incoadas en sede ejecutiva.

Así, tras un extenso diálogo, tanto el demandante como la ejecutada llegaron a un entendimiento respecto de sus diferencias económicas, el cual se permitió este Estrado resumir según la grabación de dicha audiencia a minutos **MIN** 00:41:53 – 00:43:01, y que del cual se transcribe su acápite introductorio:

“La señora LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ va a pagar al señor CARLOS ALBERTO CAMARGO por concepto **de las obligaciones que se reclaman en este proceso, y toda otra obligación derivada del mismo, sus costas e intereses la suma única de \$12'000.000** que serán cancelados en cuotas mensuales...”

Tras una refinación en cuanto la cuenta bancaria dispuesta para verificar las consignaciones acordadas, así como la aclaración de las actuaciones a adelantar cuando el día escogido para el pago de las acreencias en lo sucesivo no fuera un día hábil, este Despacho preguntó a las partes por la refrendación de los convenios conciliatorios en las condiciones resumidas, proceder audible a minutos **MIN** 00:46:12 – 00:46:56 y del cual las partes no manifestaron oposición o desacuerdo alguno.

En este sentido, se tiene que la suma acordada en la audiencia de 23 de junio de 2023 comprendió **todos** los emolumentos reclamados o generados con ocasión del presente proceso, no pudiendo entonces con posterioridad, soslayarse las partes de lo pactado cuando ello fue aceptado expresamente en sede de conciliación judicial, actuación improcedente bajo el principio de lealtad procesal y que cobija a la totalidad de sujetos que someten la resolución de sus asuntos a la jurisdicción.

En este sentido, el Despacho no accederá a la solicitud de proseguir el presente trámite por la ejecución de las agencias en derecho fijadas en **auto de 09 de febrero de 2023**, toda vez que tal concepto fue objeto de conciliación por los extremos procesales ya mencionados

De conformidad con lo anterior, y considerando que la manifestación de cumplimiento de lo pactado en el acuerdo conciliatorio multicitado ha sido confirmada positivamente por ambas partes, procederá este estrado a terminar el litigio de marras por conciliación, tal como quedó convenido en la multicitada audiencia de 23 de junio de 2023, disponiendo en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando la entrega del los títulos base de ejecución a la señora LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO No. 2021-00067 adelantado por CARLOS ALBERTO CAMARGO, en contra de LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y la SUCESION DE OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZMARIA FLOR TINJACA, por cumplimiento del ACUERDO DE CONCILIACIÓN.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de marzo de 2021 (C-04) y 19 de noviembre de 2021 (C-14); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Ofíciense. Ofíciense también y bajo la misma condición al secuestre designado ACILERA S.A.S para que procede a la entrega del predio secuestrado en diligencia de 12 de agosto de 2022 (consec 21)
3. Se ordena el desglose el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo a favor y para entrega a la señora LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ. Dado que los títulos valores permanecen en posesión del señor CARLOS ALBERTO CAMARGO, se orden al demandante su entrega a la demandada referida conforme al artículo 622 C.CO.. Término de 05 días.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FAB YDX.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6930825aa5c09ade0f3335f57e6276262cb16d28dd1cd7059f6490da4c8a7bd1

Documento generado en 30/11/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La estudiante MICHEL YULIANA PLAZAS BARRERA, (C-39), en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta la misma.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1º de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f9a4f64115a43e458895825fc5896b09a7027a72b549f439aa429e0243d77**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

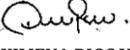
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el actor (C-42) y para la consecución de los datos del empleador del ejecutado, WILMAR SILVA RINCON, con miras a la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 03 de agosto de 2023 (C-38), se dispone que por Secretaría se oficie a la Compañía de Seguros Positiva para que dicha entidad informe con destino a este trámite los datos de ubicación que posea del señor SAMUEL IGNACION PUERTO GIL, identificado con cédula 7.164.697. término 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227873962a173893bfc77520a0c086c469b5a3a711522afb9231515f1d0ac0ad**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00073 00
Demandante : MICROACTIVOS SAS
Demandado : MIRYAM ZORRO NIÑO

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 27 de noviembre de 2023 (C-07), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00073 00 adelantado por **MICROACTIVOS SAS**, en contra de **MIRYAM ZORRO NIÑO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas en autos de 30 de junio de 2023, 13 de abril de 2023 (C-18) y 20 de junio de 2023; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése.**
3. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd19b26485f516e70762e27aef01116cea054d9046874393b1bc681da88366f**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00091-00
Demandante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado : FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1543 procedente de la EPS SANITAS, donde informa como datos del empleador de la parte pasiva del proceso FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ (*consecutivo 21*), la siguiente:

Nombres y Apellidos	FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ
Cédula	1057574496
Empleador	GENERACIONES TALENTOS SAS
NIT	900764350
IBC	2360000
Dirección	CL 77 13 47 OF 410
Ciudad	BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono	7443680
Correo Electrónico	sincorreo@aportesonlinea.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac158bd9f4617db9fbc49d6a22723f43d771cb10b6a30444a92cac0381227**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00182-00
Demandante : IVAN FERNANDO GOMEZ
Demandado : GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 23 de noviembre de 2023 (consec 08) a través del correo fraiagomez@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

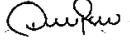
1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2022 00182** 00 adelantado por **IVAN FERNANDO GOMEZ** en contra de **GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha **23 de junio de 2022** (Con 01 C.2); **17 de noviembre de 2022** (Con 14 C.2) y 23 de marzo de 2023 (consec 26) **salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria.**

Líbrese el oficio correspondiente ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, para que sea devuelta la comisión No. 118 y 021 en el estado en que se encuentre y a la Inspección de Tránsito y Transporte De Popayán en el estado que se encuentre. **Oficiese.**

3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 01 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f75ad67fc63492eae00a3930aa0a4c7712bce6d6849f760ca7d8ff345703a**
Documento generado en 30/11/2023 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00263-00
Demandante : JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARIA ESPERANZA VARGAS LEMUS

Habiéndose cometido yerro en la provincia del 27 de Julio del año 2023, se corrige en la ocasión presente, indicando que se requiere prueba de la acreditación de tramitación del oficio **869** el año 2023 con destino a ORIP BOGOTA so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta según numeral 1 del auto de 15 de junio de 2023 (consec 09) para esta actividad se señala un plazo de 30 días, conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a46ae60bdf53be1a051cbe122a1e46b888ca4a7acf9567219320fecb999a26**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

La apoderada demandante solicita se oficie a Famisanar EPS (C-18), sin embargo, se memora que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023 se puso en conocimiento la respuesta de la EPS (C-17).

Link de acceso: [15 2022-00293 Respuesta Famisanar.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1fa0baeb04b79e87126d8080611a5d697a2748e068cc68c682aa12ccf32d34**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00305-00
Ejecutante : WILLIAM RAMON RODRÍGUEZ SOTAQUIRA.
Demandado : JOSÉ ANTONIO TEJEDOR GRANADOS – DIEGO TEJEDOR

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 5 de octubre de 2023 [consecutivo 07 C2], notificado por estado 40 de 6 de octubre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 35 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 5 de octubre de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° **1575940530012022 00305 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Sin medidas cautelares que levantar como quiera lo dispuesto en auto de 5 de octubre de 2023 [Consecutivo 07 C02].
3. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. Infórmese al proceso 2015-00150 según el registro de remante visto al consecutivo 04, la terminación del proceso y la ausencia de bienes para ser puestos a disposición como remanente.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e786c41302f1ec4ac541f715df8eaeaf06c3e17d80cbc4b35cfec979646c0776**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00349 00
Ejecutante : CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ
Demandado : CIRO RODRIGUEZ AVILA Y SENEN RODRIGUEZ AVILA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 082 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, donde informa que no es competente para conocer de dicha comisión como quiera que el inmueble se encuentra en zona rural del Municipio de Socotá.

Link de acceso: [18 2022-00349 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

2. Conforme lo anterior, se ordena el secuestro del derecho de cuota de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 094-3752 y 094-19209, de propiedad del demandado CIRO RODRIGUEZ AVILA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTA; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e9425ef1130bde19ed7da28c552f1aacd3f723bbe729a55334661c52dd992**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00354 00
Demandante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Fenecido el término de traslado de la demanda reanudado en auto de 26 de octubre de 2023 (C-34), y sin que se aprecia manifestación al respecto se tendrá por **no contestada la demanda** por parte de los señores HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO
2. Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para decretar las pruebas pertinentes y proceder a la etapa de instrucción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45b170361db0c303df68e4ac48cbb747b83f35611c8b18d7a14692e58e524a**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00355 00
Demandante : ILBA MARINA MOYANO (Q.E.P.D.)
DORA HELENA MOYANO (sucesora procesal)
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 17 de noviembre de 2022 y del auto de designación de 22 de junio de 2023, al curador Ad-litem JUAN PABLO SALAMANCA ROJAS, al término del día 17 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 26 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem JUAN PABLO SALAMANCA ROJAS, allegada con mensaje de datos del 18 de octubre de 2023 (C-27).
3. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [27 2022-00355 ContestaciónDemanda Curador.pdf](#)

4. Una vez finalice el término concedido en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la fijación de fecha para inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911c6ce1be1e11079e5f1aee805f65beb78fad4bc63989d98ae82969c71bfaf**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00374 00
Demandante : FERAUTOS S.A.S.
Demandado : YESMID CAROLINA MARTINEZ CALDERON
FABIAN LEONARDO GUZMAN GUERRERO

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 27 de noviembre de 2023 (C-27), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00374 00 adelantado por **FERAUTOS SAS**, en contra de **YESMID CAROLINA MARTINEZ CALDERON y FABIAN LEONARDO GUZMAN GUERRERO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (C-01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d465bb3a12fda9e199ad649e20d96d6d62d113a54f686a344d293cbf16f9ef**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00409-00
Ejecutante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. (*consecutivo 26*), se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso empleador y domicilio del patrono de la aquí demandada MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA identificado con C.C. No. 846.370.111, que repose en sus archivos. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2229f12122c455deb43950b4e40f581a704e87ba381e386931a6602ff5d234**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00436-00
Demandante : EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-06), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas a la demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-06 fl 05) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el actor (C-02 fl 11), es de uso de la pasiva.

2. Téngase por notificada personalmente a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA de la orden de apremio, el 30 de octubre de los corrientes.
3. Y si bien sería oportuno verificar el **fenecimiento o no del término de traslado concedido a la pasiva**, lo cierto es que en el presente asunto y por informaciones remitidas a este Despacho, se ha verificado **una causal de suspensión del trámite de marras**.

Es así que, en mensaje de datos de **09 de noviembre** de los corrientes remitido al buzón de esta sede judicial (para el proceso 2019-0373), la señora NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ, agente interventor, pone en conocimiento de este Despacho el decreto la intervención, bajo la medida de **toma de posesión**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, aquí demandada, bajo actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, por configuración los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del **Decreto 4334 de 2008**.

Informando del inicio del proceso y orden de aprehensión de dineros en efectivo.CATALINA MARIBEL PEREZ CC No 46.354.071

Consultora Legal <consultoraaj@yahoo.com>
Jue 09/11/2023 22:19

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j02cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (128 KB)
COMUNICACION JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO.pdf;

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO-BOYACA
E.S.D

REF: Informando del inicio del proceso y orden de aprehensión de dineros en efectivo, en los términos de los artículos 8 y 9.5 del Decreto Ley 4334 de 2008;

- **Decreto la intervención, CATALINA MARIBEL PEREZ CC No 46.354.071**
- **Expediente: 112.387**

ANEXO : Comunicación.

NOHORA RODRIGUEZ D.
Agente Interventor

En este sentido informa a este Estrado sobre la medida de intervención y orden de aprehensión de dineros en efectivo, en los términos de los artículos 8 y 9.5 del Decreto Ley 4334 de 2008, que deben ponerse a disposición del proceso Expediente: 112.387 que se sigue en la Superintendencia de Sociedades – Coordinación del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

En mi condición de Agente Interventor en el proceso de la referencia me permito poner en conocimiento de su despacho, que la Superintendencia de Sociedades – Coordinación del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales, mediante Auto 2023-01-834786 de fecha 18/10/2023, **decreto la intervención, bajo la medida de toma de posesión**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora **CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.354.071, en cuanto se determinó en la investigación realizada, que el sujeto señalado desarrolló actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

La interventora designada conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, **informa sobre la medida de intervención y orden de aprehensión de dineros en efectivo, en los términos de los artículos 8 y 9.5 del Decreto Ley 4334 de 2008, que deben poner a disposición de este proceso.**

Las respuestas se deben enviar al agente interventor designado, Nohora Lucila Rodríguez Duarte en la calle 93A No. 9A-54, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo (601) 4723327 - celular 3102864598, correo electrónico: consultoraaj@yahoo.com. Expediente 112.387.y/o Superintendencia de Sociedades webmaster@supersociedades.gov.co.

Ahora bien, confirmada la publicidad de la medida de toma de la posesión proveída¹, es menester indicar que además de la aprehensión de dineros solicitada, el decreto 4334 de 2008 también impone órdenes para la suspensión de los trámites ejecutivos que se lleven contra el intervenido, como señala su artículo 9º numeral nueve:

“**ARTÍCULO 9. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN.** La toma de posesión para devolución conlleva:

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión d obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.”

4. En este sentido, para cumplir con la aprehensión de dinero solicitada y con la suspensión de origen legal en comentario se dispondrá:

4.1. Por secretaría emítase reporte de los títulos consignados en el presente asunto a efectos de verificar la viabilidad de la solicitud impetrada por la interventora y **desde ahora se ordena**, que, en caso de no verificarse dinero alguno para poner a disposición del trámite de toma de posesión, tal circunstancia sea informada a la agente interventora. Por secretaría ofíciase.

4.2. **Decretar la suspensión del presente proceso**, por la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la aquí demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA. Infórmese de la existencia de este proceso a la agente interventora y de la suspensión aquí

¹ https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos/-/asset_publisher/ppuz/content/catalina-maribel-perez-becerra?com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_assetEntryId=6791009&com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fweb%2Fintervencion-y-asuntos-financieros-especiales%2Favisos%3Fp_p_id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_ppuz_assetEntryId%3D6791009

decretada. Igualmente requiérase a la misma para que manifieste si es necesario la remisión de los expediente judiciales al Expediente: 112.387 que se sigue en la Superintendencia de Sociedades – Coordinación del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d51b89ace248bf09380f0c2eb9b9d731bfee2537ebca641cce7c2da7ca742b**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

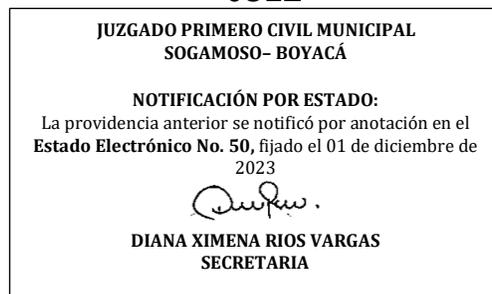
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00436-00
Demandante : EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso en oficio No. 1047 (C-17), al embargo de remanente solicitado al proceso 2021-00002 que se sigue en dicho despacho y en el que informa que no es posible registrar la cautelar solicitada dado que la misma ya fue decretada a favor de otro proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d0c9b6b82da8d801fb82c6385057143761a63309bc7029300b5651dd4984b6

Documento generado en 30/11/2023 05:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00465 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO

Del escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 29 de noviembre de 2023 (C-16) coadyuvada por la parte demandada (C-17), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00465 00 adelantado por **SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ**, en contra de **LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de enero de 2023 (C-02) y 3 de agosto de 2023 (consec 17); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 68 dirigido a la Inspección de Tránsito de Sogamoso para el secuestro del automotor de placas DJK-374, sin diligenciar, levantando las medidas de inmovilización en caso de que hayan sido ordenadas. Ofíciese.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
5. Se acepta la renuncia a término de ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43682aca6a3702f2b42231760868db8beb53a521d79dcb76c17aa99ad2f41bdd**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA
Expediente : 157594053001 2023 00001 00
Demandante : DORA ANGEL SANDOVAL NIÑO
Demandado : GLORIA STELLA CRUZ MARTINEZ

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 38 del 26 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las gestiones de notificación a la parte pasiva.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de 43 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 2 de marzo de 2023 (C-02) y 16 de marzo de 2023 (C-06); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0bdcc6a45f5409fb07c2d021032cfe6d0a96d50af76a5cb3b7719dfe99fcf0

Documento generado en 30/11/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00044 00
Demandante : JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado : ELIAS CRISTANCHO BLANCO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Por Secretaría, Requieres a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA para que dé respuesta a los oficios 1231 de 04/09/2023 y 476 de 14 de abril del año 2023 (ver consecutivos 13 y 16). Término de 5 días . Igualmente, la parte actora deberá informar la suerte de estas solicitudes en el termino de 30 días, a riesgo de que se disponga desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumentan conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd14bf18772f38f4e5fee1972b4ec474226be84348cb2859c126ca43c40e69a**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00077-00
Ejecutante : SAMUEL ESPINOZA MENDOZA.
Demandado : VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 28 de septiembre de 2023 [consecutivo 10 C2], notificado por estado 39 de 29 de septiembre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido más 40 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 28 de septiembre de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012023 00077 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo decretado en auto de 13 de abril de 2023 (Consecutivo.04 C.02) sobre las cuotas de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-82968 y 095-123351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ. No se libra oficio, como quiera que la medida no fue registrada [Consecutivo 08 C02].
3. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef9e23294299c5babc9734f7e2eef29b411713b1a59f0d895f6287220b81f**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00095 00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

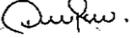
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora para que presente prueba de la tramitación del Despacho Comisorio 095 de 10 de noviembre de 2023, a en el término de hasta 30 días a riesgo de fenecer la medida cautelar de secuestro (lo que incluye la orden de inmovilización/retención) decreta en auto de 26 de octubre de 2023, por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f9fec8c1b97e5013f638eabc2fc7043b4d039b7f8c676318ea91cb7d07abe**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00110-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINON
Demandado : JAVIER ANDRES FAGUA

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 5 de octubre de 2023 (C-08), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del Comisorio 059, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de julio de 2023 (C-06).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

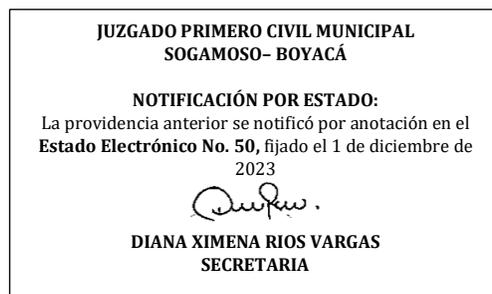
Por lo señalado, este Despacho

DISPONE-

1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-93754, de propiedad del demandado JAVIER ANDRES FAGUA, decretado en el numeral 1° del auto de 06 de julio de 2023.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33423fb4eedfcca42c312a72a72d7053ad91cc194d274f8d270ad538084da782**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00152-00
Demandante : JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : HELMER SANCHEZ OJEDA y LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 23 de noviembre de 2023 a través del judithvelandiaabogada@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00152 00** adelantado por **JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ** en contra de **HELMER SANCHEZ OJEDA y LUZ MARINA CHAPARRO CALDAS** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha **25 de mayo de 2023** (Con 02 C.2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 01 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b03b8c0d188750d40e7bb3c2e5e88791124daeceb0904861793763904de40**

Documento generado en 30/11/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA
Expediente : 157594053001 2023 00195 00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 5 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 33 del 11 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las gestiones de notificación a la parte pasiva.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta y cinco (35) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de junio de 2023 (C-18); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc2b1ad2919db7c9125ab00abf7450cef35cfaf70bc5dc301d72bd83a5ae78**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00212-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JENNIFER LICED GARCIA ROJAS

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, se tuvo por notificado a la demandada (C-10) y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 22 de junio de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 28 de noviembre de 2023 (C-11) es procedente avanzar con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$3'000.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5594bd3aba56c9ce0674df915a13e9cf04a1d45b11f98052f2e1b43e47a926c**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00239-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : RODRIGO PATIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la constancia de entrega **negativa** de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en la dirección aportada en la demandada, con la anotación “**destinatario se trasladó**”, según constancia de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (C-09).
2. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323de04055dcfa033dd6d3a8ec2cdd4bd48d867755e86d1e0bbfca4a5457b239**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00239-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : RODRIGO PATIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las respuestas al oficio No. 0999, procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría (*sin vinculo financiero*) Banco Caja Social (*presenta embargos anteriores*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed3448cb4f099f4f487672fc43fef627d7a93f91b9bc16b4661fa6208558b41**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00258-00
Demandante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENSES SERBOY S.A.

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fls 07-14 y la réplica de las excepciones (C-20 fls 28-38).

Del demandado

- 1.2. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la réplica de excepciones vista al consecutivo subcarpeta 09.
 - 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante y por la representante legal de la ejecutada
 - 1.4. **Testimonios**, se recibirá la declaración de los señores ANA VICTORIA MERCHAN, ESTEFANIA LIZETH CABALLERO LEGUIZAMO y PEDRO PABLO SIERRA CASTRO y BLANCA MIRIAM PEREZ DE WILCHES
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 22 de marzo de 2024 a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

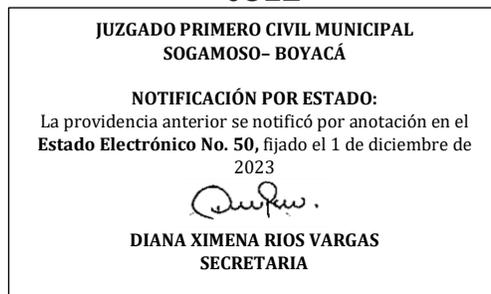
3. Respecto de la solicitud de exhibición del título base de ejecución, la misma se negará por dos razones fundamentales. En primer lugar, y tal como fue ordenado en el auto de apremio ejecutivo de 27 de julio de 2023, el título en comento fue aportado en las instalaciones físicas de este estrado el 12 de octubre de los corrientes, tal y como se aprecia a consecutivo 11 del expediente digital, por lo que el mismo no se encuentra en poder del actor.

En segundo lugar, el motivo de dicha exhibición radica esencialmente, en la queja del actor respecto la presencia de “*letras o grafías falsificadas y borroneadas*”, pero aquel no tacha de falsedad la **firma del documento** sino que cuestiona la determinación de la fecha de exigibilidad consignada en él; asunto enteramente diverso al de la falsedad, pues es facultad del tenedor del título efectuar el relleno de los posibles espacios en blanco del mismo (art. 622 C.de Co.), **pero siguiendo las instrucciones dadas por el creador del instrumento cambiario.**

En este sentido, se negará la exhibición solicitada por cuanto esta se finca o bien en el desobedecimiento del actor en cuanto las instrucciones de llenado o bien en la propia inexistencia de aquellas, asuntos, se itera, divergentes a la falsedad que se alega funda la exhibición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35979a068110afd34402cd1d7f2ef5a1f84fbe3c2e24089de725deb73a23bb9a**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

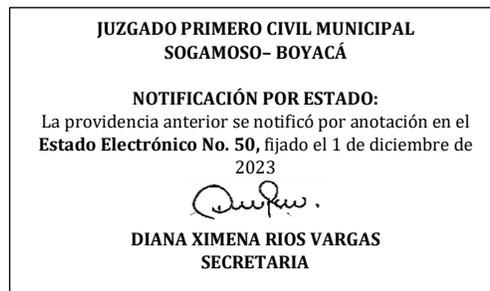
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00258-00
Demandante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENSES SERBOY S.A.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría reubíquese el consecutivo 11 del cuaderno de medidas al expediente 2023-00290, dado que dicho oficio va dirigido a tal asunto y no al trámite de marras.
2. Se incorpora la respuesta de la secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama (C-13), en la cual informa que en dicha oficina no reposa registro alguno del rodante de placas XGD383
3. Requirieras a la secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso, a fin de que se sirva remitir el registro del automotor de placas XGD-383 de propiedad de SERVICIOS BOYACENSES S.A. SERBOY S.A. identificado con N.I.T. 900.114.099-3 donde conste la inscripción de la medida cautelar. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27caf77677484a84d3808a2d704f871ac93159f7569210e2e265b5280c3f2e9e**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00260-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ.
Demandado : GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las respuestas al oficio No. 1010, procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Bbva, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, (*sin vinculo financiero*) Banco Caja Social (*presenta embargos anteriores*), Banco de Bogota (*con vinculo, pero sin saldo disponible*),

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed9a21664b9df32e34e5c83431e3283a2adae08a010d565298324ffcdecb35**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00260-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ.
Demandado : GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la constancia de entrega positiva de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en la dirección aportada en la demandada, recibida el día 30 de octubre de 2023, según constancia de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (C-05).
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al extremo pasivo conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707a69d38977fdcd2b05089b96e53d11b1646dc78421a9250ef2aae7e250fb**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00262-00
Ejecutante : COOMULTRASAN
Demandado : LUZ MIRYAM PETAO Y ROBISON FONSECA ACHAGUA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 20 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$ **5.296.096 (Consecutivo 17)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 01 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3440cbf974c57681c1e54c19860635ef1c6a151e208df8b3b1cfae3dea2c7595**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00263-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA
LUZ MARINA VEGA WILMER
ALBERTO GUTIERREZ ALARCO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

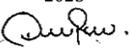
1. Con motivo del adose de la prueba de obtención (C-13 fl. 05) de la dirección electrónica empleada para el proceso de enteramiento de la demandada YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA, este estrado proceder a reevaluar las gestiones de enteramiento presentadas en mensaje de datos de 19 de septiembre de 2023 (C-09).
2. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-09), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas a la demandada YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-09 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-13 fl 05), es de uso de la pasiva.

3. Téngase por notificada personalmente a la señora YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA de la orden de apremio, el 14 de septiembre de los corrientes, y sin que se hubiese ejercido oposición a la misma, se tendrá por **no contestada** la demanda por aquella.
4. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 3 de agosto de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5225c75f5a6738a3b1cfce6ae15c4edc2af209a97edff7d4eae7681649b3965**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00263-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA
LUZ MARINA VEGA WILMER
ALBERTO GUTIERREZ ALARCO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Popular	C-23
Banco AVVillas	C-24; C-25; C-26
Banco Pichincha	C-27

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385ba8d91d2488416a80120b85e4940db71b0e0dd2cc1d658aecdd5f13e47ea1**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00280-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : SEGUNDO EULOGIO GARCIA ESTEPA

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado a la demandada (C-10) y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 27 de julio de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 10 de octubre de 2023 (C-08) es procedente seguir con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0014ff6ac82dc54bd4e6669bda552d9f9a335899e0c2357fb0a768afe26479**

Documento generado en 30/11/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-0320-00
Demandante : BANCO PICHINCINCHA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO FLOREZ SILVA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-09), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas al demandado LUIS EDUARDO FLOREZ SILVA.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-09 fl 05) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-02 fl 18), es de uso de la pasiva.

2. Téngase por notificado personalmente a la señora LUIS EDUARDO FLOREZ SILVA de la orden de apremio, el 01 de noviembre de los corrientes, y sin que se hubiese ejercido oposición a la misma, se tendrá por **no contestada** la demanda por aquella.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 7 de septiembre de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603b305468f051621787b799f5e6b47b2ab3e197aa412360e8684a690da7810**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-0320-00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO FLOREZ SILVA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancolombia	C-16
Banco Pichincha	C-17

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd77e90c2c996e477773693a7485c8c87877407ce6ada222891466ee26f87c3**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00330-00
Demandante : HELBER LEAL QUIROS
Demandado : BERNANRDO RODRIGUEZ DELGADO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la activa.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso impetrado se presenta oportuno en cuanto fue incoado en el término de ejecutoria del auto denostado.

Propone el impugnante, en síntesis, las siguientes glosas a la providencia impugnada:

Que, según lo expuesto en el escrito de subsanación, *es apenas lógico* que el acreedor del presente asunto sea el señor HELBER LEAL QUIROS, en su calidad de representante legal de la persona jurídica MULTISERVIPETROL.

Que la solicitud de apremio ejecutivo se solicitó a favor unipersonal del señor HELBER LEAL QUIROS dado que aquel es el beneficiario de los títulos presentados con motivo del contrato de compraventa de acciones celebrado entre los extremos procesales.

Que no existen ambigüedades en cuanto el título por pasiva y activa de la orden de apremio solicitada, bastando para ello los documentos aportados con el escrito de demanda.

Surtido el traslado respectivo (C-09), no hubo pronunciamiento al respecto al no estar conformado el contradictorio.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, habrá de señalar el Despacho las razones inmersas en la sustanciación del auto de rechazo de 07 de septiembre de 2023 (C-07) se circunscriben a dos grandes aspectos fundamentales cuyas divergencias no fueron subsanadas por el actor, la literalidad de los títulos presentados y la necesaria claridad que debe haber en la legitimación que a favor de quien solicita la orden de apremio debe obrar para su cobro.

Sobre el particular, habrá de advertirse que, las letras de cambio, al ser títulos valores simples y que para su determinación no requieren más que el contenido crediticio en él, están sujetos estrechamente al principio de literalidad del ámbito cambiario, respecto al cual el Tribunal de cierre de la jurisdicción civil ha reseñado de la siguiente forma:

“La literalidad es principio propio de los "títulos valores" que determina la existencia,

contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece "la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento" (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375). Es[e] postulado, como lo precisó la Sala en la providencia mencionada, "es"¹

En este sentido, y como se advirtió en la providencia de inadmisión (C-04), dado que los cartulares presentados para su cobro no mencionaban el nombre del beneficiario del título; era menester deducir que el documento podría ser ejecutado por su portador.

Y es precisamente este aspecto en el cual, salvo mejor criterio, en opinión de este Juzgado ha persistido la ambigüedad en cuanto la orden de apremio a librar.

Es así, que el hecho noveno de la subsanación de la demanda denuncia como tenedor legítimo al señor LEAL QUIROS, denunciándose aquel como tenedor legítimo de los títulos:

“NOVENO: El Señor **HELBER LEAL QUIROS, en su condición de tenedor legítimo de los precitados títulos valores**, endosó para el cobro jurídico al profesional del derecho PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL los mismos, lo cual permite que sea iniciado proceso ejecutivo para su respectivo cobro”

No obstante, las pretensiones de la demanda, definen la legitimidad de la orden de apremio a favor del aquí demandante, pero explicando que *“aquel funge y actúa como representante legal suplente, de la sociedad MULTISERVIPETROL S.A.S”*, con motivo del negocio causal de las acreencias reclamadas.

Así, y contrario a lo referido por el actor en su escrito de impugnación, se exhiben documentos (contrato de acciones), que contrarían lo solicitado en el mandamiento ejecutivo, pues pese a que aquel denuncia que los títulos valores se emitieron con ocasión a un negocio jurídico en el actuaba a *“nombre de”* persiste en su intención de someter la orden de apremio a título unipersonal a su favor; posiciones de las que se inviste el actor de forma simultánea en diversos apartes de la demanda (como fue destacado en el auto de rechazo), sin que al final del escrito donde debía hacer la claridad y dar la seguridad pertinente, aquello se aprecia, siendo a buen lector aquello confuso por lo que no puede señalarse que el dislate haya sido corregido.

Así las cosas, la solicitud ejecutiva está envuelta en una ambigüedad que compromete la integridad de la orden a deprecar, no pudiendo entonces determinarse con exactitud si el beneficiario del título valor es el actor a título personal o la persona jurídica MULTISERVIPETROL, de la cual el actor es representante legal sustituto.

Así, y dado que los argumentos expuestos por el actor no modifican la tesis de este Despacho, no se repondrá la decisión proferida.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto **suspensivo** conforme lo indicado en el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

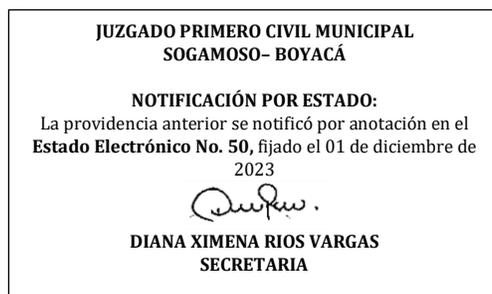
¹ Sentencia de 24 de junio de 2013, Exp. 2013-00140-0

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 7 de septiembre de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada propuesto como subsidiario para ante el Juez Civil del Circuito (reparto), y en el efecto suspensivo según el artículo 317 del CGP.
3. La parte impugnante podrá agregar razones de apelación dentro de los tres días siguientes según lo normado en el artículo 322.3 del CGP
4. Dese traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el término indicado en el artículo 326 y 110 del CGP, esto es 3 días.
5. Remítase el expediente al superior en la forma señalada en el artículo 324 del CGP, mediante la entrega de link de acceso, dentro de los 5 días siguientes a la finalización del traslado indicado en el numeral 4 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d234b3a82d8e3f32c2875c16c6fe1d5ec306ec94b19c12f8eec16ecf8d933**

Documento generado en 30/11/2023 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00387-00
Demandante : ANA CECILIA BAYONA DAZA
Demandado : EDWIN JAVIER BARRERA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, radicado en mensaje de datos de 08 de noviembre de 2023 (C-08), respecto del ejecutado EDWIN JAVIER BARRERA RODRIGUEZ, por defectos en la confección del citatorio y confusión en la dirección empleada para el enteramiento.

En efecto, aprecia el Despacho que tanto el acápite de notificaciones de la demanda como el propio citatorio en sí (C-08 fl. 05), señalan remitirse a la dirección Calle 1 No. 10-43 Apto 102, empero el citatorio en cuestión fue recibido en la Calle 1 No. 10-42, lo que representa una incongruencia en la nomenclatura invocada y la de recepción de la misiva en comentario.

Aunado a lo anterior, el citatorio posee varias menciones que generan confusiones en para la comprensión del mismo. Es así, que además de señalar que dicho documento pretende la notificación personal por las órdenes del artículo “292 del Código general del Proceso”; refiere que la orden de comparecencia se surtirá para: “recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino a partir de la notificación de la presente para proponer excepciones de mérito”, de lo que pareciese indicarse que la notificación se surte con la sola *entrega del citatorio*.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación por del mandamiento ejecutivo al demandado, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d430d78ff93dee591bf4a19ac0ba46c49c501083ce375cde430b8cad06394**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00394-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS LEMUS

Incorporar al trámite las respuestas de las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancolombia (*sin vinculo financiero*) Banco Agrario de Colombia (*con saldo de inembargabilidad*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f79a44cfc743e4e6b94443a48ad5e852b5abac3285169d464feccadca0d**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00394-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS LEMUS

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. (*consecutivo 08*), se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso al lugar de residencia, correo electrónico, celular, abonado telefónico y domicilio del aquí demandado LUIS LEMUS identificado con C.C. No. 1.058.461.467, que repose en sus archivos. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0d3fc9d5a8e704ae6348ec63ef0b522eb9f5c891af85da1742068e3d4cbfa**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

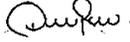
Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00450 00
Demandante : MARIA LUCRECIA GROSSO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27d48ad3509a7249fe4a5062107ac71f69389a26fa6254144ab240a7491e97**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

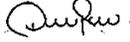
Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00455 00
Demandante : YEISON WILFREDO RINCON CRUZ
Demandado : INVERSIONES EDIFICAR SAS Y XIOMARA PINZON CAMACHO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586047e02923c062bcbdb041d2e54253d4a1836eee856b34b70e28b0e905265b**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00462-00
Demandante : CLAUDIA MILENA PEREZ ESPINEL
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de 17 de noviembre de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de noviembre de 2023 (C-05), mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante se dará aplicación para lo concerniente a los intereses de mora a la regla prevista en el artículo 94 CGP para la constitución en mora de la obligación que se cobra en este caso a la vista.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

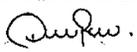
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CLAUDIA MILENA PEREZ ESPINEL, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$29´000.000,00, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del auto de apremio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a7a3292aa7d324da08333494a1b3bcbd34e3804ff50345513dc76b381a01e**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : VERBAL RCE
Expediente : 157594053001 2023 00471 00
Demandante : DIEGO ALEXANDER SANDOVAL ARAQUE y otros
Demandado : ALEXANDER CARDENAS LOPEZ y otros.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual impetrada por DIEGO ALEXANDER SANDOVAL ARAQUE y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de condena incoadas superan los 150 smlmv para el año en curso, límite establecido por el legislador para el conocimiento de los asuntos de esta sede judicial.

Es así, que en primer lugar la activa fija su reclamo de perjuicios materiales, en la suma de **\$43.120.000**, lo anterior por conceptos que denominó daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado.

A su vez, solicita la condena de la pasiva en perjuicios inmateriales cuya sumatoria arroja como gran saldo la cifra de **\$324.800.000**, correspondiendo este a los 280 smlmv que se peticionan por nociones tales como perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la salud.

En este sentido vale recordar los designios que para la determinación de la cuantía en estos asuntos imponen los artículos 25 y 26 del CGP:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

(...)"

Bajo esta óptica se aprecia que los perjuicios extrapatrimoniales alegados constituyen no sólo un pedimento asequible dada la naturaleza de la acción incoada, sino un factor adicional para la fijación de la cuantía del litigio cuyo trámite se somete a la **jurisdicción civil**, determinándose como elemento de exclusión de éstos sólo aquellos se "*causen con posterioridad a la presentación de la demanda*", como reza el canon 26 del estamento procesal en cita.

Sobre el particular, y en un asunto de similares contornos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en auto de ocho de septiembre de dos mil veinte, con motivo a un conflicto de competencia suscitado entre juzgados civiles municipales y del circuito señaló:

“Significa lo anterior, que, sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, **específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, los mismos se deben tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía**, pero el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, debe tener en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia para tal propósito.”

Esto implica, que los pedimentos del actor, que según lo reseñado encapsulan solicitudes por un gran total de \$367'920.000 superan el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad en la suma de \$168'000.000. Entonces, el trámite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, este estrado judicial carece de competencia para su conocimiento, por lo que se proceder a declarar lo pertinente y remitir las diligencias al Despacho correspondiente.

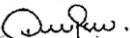
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el 01 de diciembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5155354e2f1b5b990ce54d8b5ee578b6883d0abecadae3c14df3d7e946ac8**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2023 00475 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : HAROLD EDUARDO JIMENEZ MOLANO Y CAMILA YOLIMA PEÑA GUERRERO

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad garantía real, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Pretensiones

El presente proceso se centra en la ejecución del pagare No. 05717246000318420, obligación pactada en emolumentos y de la cual, se persigue el pago de cuotas y capital acelerado.

Dicho esto, y como quiera que cada cuota representa una acreencia independiente con sus propias características, deberán **formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hallan generado, discriminando las facciones de capital e intereses**; oportunidad en la cual además debe incorporarse en cada pretensión las fechas de causación respectiva, y para el caso de los intereses de plazo los periodos de inicio y finalización.

Considerando además que según se lee en el pagare el crédito es originalmente de vivienda, el ejercicio de la clausula aceleratoria no puede darse antes de la presentación de la demanda según lo señala la Ley 546 de 1999 (art. 19), de manera entonces que al haberse incoado aquella el 14 de noviembre de 2023, conforme al acta de reparto, no puede incorporarse en la demanda como fecha de dicha aceleración el 1 de noviembre de 2023

b) Cuantía - competencia

Deberá señalarse en el acápite respectivo la suma **determinada** que se invoca como cuantía del presente asunto.

c) Anexos

El documento aportado entre los folios 127-130 es de poca calidad de imagen, apórtese de modo adecuado.

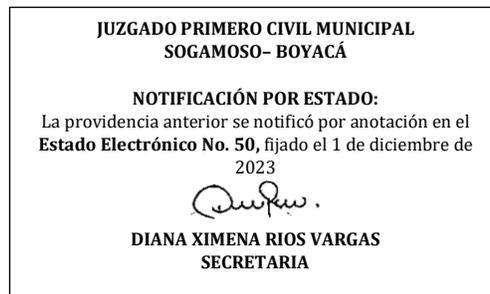
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. bajo radicación 157594053001 2023 00475 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 01-02)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a42748965ed5ed5609c21d46e84319df3ed7796fdbfcc39136d55c283b6e9**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00491-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES PATRIA OC"
Demandado : AURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES PATRIA OC" las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$ 5'580.100 correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN portadora de la T.P. No. 305.790 del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3248df58b4ab737d144718404b83b1ca7286536dd135b9282f851329cb06325**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

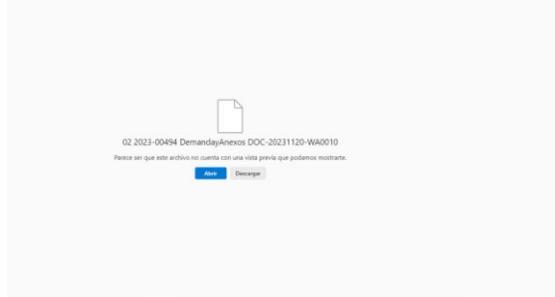


Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00494-00
Demandante : LUZ MILA RIOS RIVERA
Demandado : ESTEBAN PERILLA CAICEDO

En el contexto del análisis de admisibilidad del proceso de a referencia; entiende el Despacho que existe un problema con el escrito de demanda aportado por la parte actora a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ya que no es posible acceder al mismo.



En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que allegue en debida forma el escrito de demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9a1ce81f253c8d7fa7807601ec1de99b0092d1a1d9abd6c882f7eb11dc6fa**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00495-00
Demandante : BANCO FINANDIA S.A.
Demandado : JHONATAN STEVEN PEREZ TARAZONA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá aclarar la pretensión 1.2., indicando el periodo de causación de los intereses allí solicitado (*fecha inicio y final*). *Aclárese*.
- La cuantía debe estimarse de manera adecuada y conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00495 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO portador de la T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 1 de diciembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dx

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1318de4e5e8b1744c5172b286c80a81713f1ea5bf7fb241b26b7aa8506cb7b**

Documento generado en 30/11/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00497-00
Demandante : KAROL LOPEZ AVELLA
Demandado : SNEYDER AFRICANO RINCON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

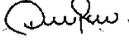
Librar mandamiento ejecutivo en contra de JHONY SNEYDER AFRICANO RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a KAROL LOPEZ AVELLA las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$ 2'500.000 correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 4 de mayo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado WALTER LEONARDO VIVAS LOPEZ portador de la T.P. No. 309.625 del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 1 de diciembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf49a76a49bd63013fce884ab81d8df6a7b1901573d2d8f9a2324991146895**

Documento generado en 30/11/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>